



AUTO No. 122 DE 24 JUN 2025

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 424"

LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2º y 8 del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; con fundamento en el procedimiento establecido en la Resolución 110 de 2022; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2024E1046322 del 10 de septiembre de 2024** (VITAL No. 4800090162125724004 del 02 de septiembre de 2024), el señor Miguel Ángel Acosta Osio, representante legal de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257-9, solicitó la sustracción temporal de **16,1369 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Explotación de material de arrastre sobre el Río Dagua - Autorizaciones Temporales No. 508877, 508878 y 509081. Doble calzada Loboguerrero - Cisneros" en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

Que, a través del **radicado No. 21022024E2041784 del 22 de octubre de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al solicitante que se advirtieron las siguientes **deficiencias** en la información y/o documentos presentados:

- 1) Sobre el acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa:** La Resolución ST-0170 del 14 de febrero de 2024 "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades" no hace referencia a la actividad concreta por la cual se presentó la solicitud de sustracción, ni contiene información cartográfica. Por lo tanto, no es posible determinar si efectivamente versa sobre la medida administrativa de sustracción temporal del 16,1369 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, solicitada en el marco del proyecto "Explotación de material de arrastre sobre el Río Dagua - Autorizaciones Temporales No. 508877, 508878 y 509081. Doble calzada Loboguerrero - Cisneros".

En consecuencia, esta Dirección informó que debía allegarse un acto administrativo expedido por la autoridad competente, en el que se haga **expresa referencia** a la medida administrativa de **sustracción** y en el que se incluya información que permita determinar con certeza que comprende el área de 16,1369 ha solicitadas en sustracción temporal.

- 2) Sobre el traslape con áreas previamente sustraídas:** El área solicitada

Leno

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 424"

en sustracción se superpone parcialmente con áreas previamente sustraídas definitiva y temporalmente mediante la Resolución 1009 de 2014 (expediente SRF 246).

3) Sobre las autorizaciones temporales: No se allegó copia de las autorizaciones temporales Nos. 508877, 508878 y 509081.

Que, en consecuencia, a través del mencionado radicado No. 21022024E2041784 de 2024, esta Dirección requirió a la sociedad para que, en el término de un (1) mes, aportara la información y documentación correspondientes.

Que, a través del **radicado No. 2024E1061227 del 21 de noviembre de 2024**, la señora Marcela Bayona, apoderada de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, solicitó una prórroga de un (1) mes adicional para atender los requerimientos efectuados mediante el radicado No. 21022024E2041784 de 2024.

Que, por medio del **radicado No. 21022024E2051079 del 17 de diciembre de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó a la sociedad que consideraba pertinente concederle una prórroga de un (1) mes más, que empezó a contar desde el vencimiento del plazo inicial.

Que, por medio del **radicado No. 2024E1065908 del 17 de diciembre de 2024** (VITAL No. 3500090162125725004 del 20 de febrero de 2025), la señora Marcela Bayona Cifuentes, apoderada de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante el radicado No. 21022024E2041784 de 2024, así:

1) Sobre el acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa: Manifestó que el para el proyecto "*Doble Calzada Buenaventura – Loboguerrero, Tramo IV*", así como "*el ajuste final y puntual al diseño vial*", fueron objeto de consulta previa a las comunidades del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de las veredas Guinea Alta, Guinea Baja, La Puerta, La Victoria y los corregimientos Zelandia, Juntas y Cisneros Dagua (CCCN). Adicionalmente, señaló que, mediante la Resolución ST-0170 del 14 de febrero de 2024, el Ministerio de Interior determinó que respecto de dicho consejo comunitario procede la consulta previa.

2) Sobre el traslape con áreas previamente sustraídas: La sociedad manifestó que "*(...) no resulta adecuado que el Ministerio de Ambiente (MADS) impida la continuidad del trámite de sustracción debido a esta superposición, cuando la ley no establece una prohibición explícita para tal situación*".

3) Sobre las autorizaciones temporales: La sociedad allegó copia de las autorizaciones temporales Nos. 508877, 508878 y 509081.

Que, a través del **radicado No. 2025E1011500 del 06 de marzo de 2025** (VITAL No. 3500090162125725011 del 13 de marzo de 2025), la señora Marcela Bayona Cifuentes, apoderada de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, remitió, entre otros documentos, una salida gráfica según la cual el existe una superposición entre el área solicitada en sustracción y el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del alto río Dagua Pacífico Cimarrones Cisneros; así como una carpeta denominada "*Anexos Sustraccion explotación de material*" / Respuesta MADS fuentes materiales / Anexos



"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 424"

consulta previas / CISNEROS, en donde se encontraron documentos correspondientes a un proceso de consulta previa con el mencionado consejo comunitario, para el desarrollo del proyecto "Construcción de la Doble Calzada Carretera Buenaventura - Loboguerrero, sectores Altos de Zaragoza (PR29+00) A Triana (PR39+700) y Triana (PR30+00) a Quebrada Limones (PR4545+780)" en el Distrito Especial de Buenaventura.

Que, mediante el **radicado No. 21022025E2008640 del 18 de marzo de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la apoderada de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** lo siguiente:

- 1) Sobre el acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa:** "(...) es necesario que allegue el acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, para las áreas solicitadas en sustracción en el marco de esta solicitud.

Tenga en cuenta que, si bien para la expedición del auto de inicio de trámite no es necesario acreditar el desarrollo de consultas previas, si es necesario el cumplimiento del requisito previsto en los numerales 3º y 4º de la Resolución 1526 de 2012, mediante la presentación de información clara, que permita tener certeza sobre la relación de los actos administrativos sobre procedencia y oportunidad de la consulta previa con las áreas solicitadas en sustracción.

Ahora bien, en caso de que la Resolución ST-0170 del 14 de febrero de 2024 comprenda las áreas solicitadas en sustracción, debemos señalar que **1)** no se allegó el listado de coordenadas que hace parte integral de dicho acto administrativo (pág. 1), para verificar su relación con el área del proyecto "Explotación de material de arrastre sobre el Río Dagua - Autorizaciones Temporales No. 508877, 508878 y 509081. Doble calzada Loboguerrero - Cisneros" y que **2)** genera confusión para este Ministerio pues, pese a que la sociedad informó que el área solicitada en sustracción se traslapa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Alto Río Dagua Pacífico Cimarrones de Cisneros, el artículo 2º de dicho acto administrativo hace referencia a otro consejo comunitario, denominado Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de las Veredas Guinea Alta, Guinea Baja, la Puerta, La Victoria y los Corregimientos Zelandia, Juntas y Cisneros Dagua."

- 2) Sobre el traslape con áreas previamente sustraídas:** "(...) no es posible sustraer lo sustraído o, en otras palabras, no es posible sustraer áreas que actualmente no hacen parte de una reserva forestal. Así las cosas, es necesario que acote toda la cartografía de soporte, excluyendo áreas que actualmente no hacen parte de la Reserva Forestal del Pacífico. Consecuentemente, deberá ajustar el estudio técnico de soporte, de manera que sea acorde con el área que sí puede ser objeto del procedimiento administrativo de sustracción."

Que, en consecuencia, el mencionado radicado le concedió el término de un (1) mes para que subsanara la solicitud, allegando los requisitos faltantes.

Que, a través del **radicado No. 2025E1018694 del 16 de abril de 2025** (VITAL No. 3500090162125725018 del 22 de abril de 2025), la señora Marcela Bayona Cifuentes, apoderada de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, informó lo siguiente:

- 1) Sobre el acto administrativo de procedencia y oportunidad de la**

LWP

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 424"

consulta previa: Se solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la sustracción para los tres (3) polígonos de explotación de materiales.

- 2) Sobre el traslape con áreas previamente sustraídas:** Informó que se ajustó el área solicitada a sustraer en las zonas donde se presentaba la superposición con la sustracción definitiva. En lo que corresponde a la sustracción temporal, manifestó que se había reiterado la solicitud de "(...) dar por cumplida la obligación contenida en el Artículo Quinto (sic) de la Resolución 1009 de 2014, en atención a que dicho plan ya no aplica (...)".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

2.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental¹, de los cuales hace parte de sustracción de reservas

¹ Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 424"

forestales², el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 110 de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "(...) *Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras - productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social.*" (Subrayado fuera del texto).

Que, si bien la Resolución 110 de 2022 fue derogada por la Resolución 1705 de 2024, el artículo 11 de esta última dispuso que "*Las solicitudes de sustracción de reservas forestales, que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas*".

Que, en consecuencia, la presente solicitud de sustracción deberá continuar su trámite en el marco de la Resolución 110 de 2022.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción temporal de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 8° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por el párrafo transitorio del artículo 8° de la Resolución 110 de 2022, señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional. (...)

Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia. Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3 de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2 (...).

² Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 424"

Que, con fundamento en lo anterior, este Ministerio verificó si la solicitud reunía o no cada uno de los requisitos enunciados, evidenciando lo siguiente:

- **Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica**

Que, por medio del radicado No. 2024E1046322 del 10 de septiembre de 2024, fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 15 de agosto de 2024, en el cual consta que el señor Miguel Ángel Acosta Osio ostenta la calidad de representante legal de la sociedad.

Que, a efectos de contar con información actualizada, este ministerio realizó una consulta a través del portal web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), encontrando que la sociedad se encuentra activa y continúa siendo representada por el señor Acosta.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, a través del radicado No. 2024E1061227 de 2024, fue allegado un poder especial otorgado por el señor Miguel Ángel Acosta Osio, representante legal de la sociedad, a la señora Marcela Eliana Bayona para "*representar los intereses de la sociedad en todo lo relacionado con el trámite de Sustracción Temporal de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2 de 1959 para la explotación de material de arrastre sobre el río Dagua*".

- **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la medida administrativa de sustracción**

Que, si bien la Resolución No. 1526 de 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas, es decir, la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas y, en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 de 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias*", que dispone:

"Artículo 16A. *Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 424"

son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, por medio del **radicado No. 2024E1046322 del 10 de septiembre de 2024**, la sociedad aportó copia de la **Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024** "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", que resolvió:

"SEGUNDO. Que *procede* la consulta previa con el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LAS VEREDAS GUINEA ALTA, GUINEA BAJA, LA PUERTA, LA VICTORIA Y LOS CORREGIMIENTOS ZELANDIA, JUNTAS Y CISNEROS DAGUA**, registrado ante la Dirección de asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, mediante resolución No. 172 del 11 de agosto de 2003, para el proyecto: **"CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA APP NO. 004 DE 29 DE AGOSTO DE 2022 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ("ANI") Y LA CONCESIONARIA UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S. PROYECTO NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, CORREDOR, BUENAVENTURA - LOBOGUERRERO - BUGA."**, localizado en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y en jurisdicción del municipio de Dagua, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

Que, al respecto, mediante el **radicado No. 21022024E2041784 del 22 de octubre de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos le informó a la sociedad que la mencionada resolución no hace referencia a la actividad concreta por la cual se presentó la solicitud de sustracción, ni contiene información cartográfica, por lo que no es posible determinar si efectivamente versa sobre la medida administrativa de sustracción temporal del 16,1369 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, solicitada en el marco del proyecto "Explotación de material de arrastre sobre el Río Dagua - Autorizaciones Temporales No. 508877, 508878 y 509081. Doble calzada Loboguerrero - Cisneros".

Que, por medio del **radicado No. 2024E1065908 del 17 de diciembre de 2024**, la sociedad manifestó que para el proyecto "Doble Calzada Buenaventura - Loboguerrero, Tramo IV", así como "el ajuste final y puntual al diseño vial", fueron objeto de consulta previa a las comunidades del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de las veredas Guinea Alta, Guinea Baja, La Puerta, La Victoria y los corregimientos Zelandia, Juntas y Cisneros Dagua (CCCN). Adicionalmente, señaló que, mediante la Resolución ST-0170 del 14 de febrero de 2024, el Ministerio de Interior determinó que respecto de dicho consejo comunitario procede la consulta previa.

Que, a través del **radicado No. 2025E1011500 del 06 de marzo de 2025**, la sociedad remitió, entre otros documentos, una salida gráfica según la cual existe una superposición entre el área solicitada en sustracción y el **Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del alto río Dagua Pacífico Cimarrones Cisneros**; así como una carpeta denominada "Anexos Sustraccion explotacion de material" / Respuesta MADS fuentes materiales / Anexos consulta previas / CISNEROS, en donde se encontraron documentos correspondientes a un proceso de consulta previa con el mencionado consejo comunitario, para el desarrollo del proyecto "Construcción de la Doble Calzada Carretera Buenaventura - Loboguerrero, sectores Altos de Zaragoza (PR29+00) A Triana (PR39+700) y Triana (PR30+00) a Quebrada Limones (PR4545+780)" en el Distrito Especial de Buenaventura.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 424"

Que, mediante **radicado No. 21022025E2008640 del 18 de marzo de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó a la apoderada de la sociedad lo siguiente:

- Debido a que la Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024 no hace referencia a la actividad concreta por la cual se presentó la solicitud de sustracción, ni contiene información cartográfica, no fue posible determinar si efectivamente versa sobre la medida administrativa de sustracción temporal de 16,1369 hectáreas solicitada.

Ahora bien, en caso de que la Resolución ST-0170 del 14 de febrero de 2024 comprenda las áreas solicitadas en sustracción, no se allegó el listado de coordenadas que hace parte integral de dicho acto administrativo (pág. 1), para verificar su relación con el área del proyecto "Explotación de material de arrastre sobre el Río Dagua – Autorizaciones Temporales No. 508877, 508878 y 509081. Doble calzada Loboguerrero – Cisneros"

- La documentación contenida en la carpeta denominada "Anexos Sustraccion explotacion de material" / Respuesta MADS fuentes materiales / Anexos consulta previas / CISNEROS corresponde a una consulta previa realizada en 2014, para el desarrollo de actividades en el Distrito de Buenaventura, no en Dagua, municipio que también presenta traslape con el área solicitada en sustracción.
- Respecto a la salida gráfica presentada, genera confusión para este Ministerio pues, pese a que la sociedad informó que el área solicitada en sustracción se traslapa con el **Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Alto Río Dagua Pacífico Cimarrones de Cisneros**, el artículo 2º de la Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024 hace referencia a otro consejo comunitario, denominado **Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de las Veredas Guinea Alta, Guinea Baja, la Puerta, La Victoria y los Corregimientos Zelandia, Juntas y Cisneros Dagua.**

Que, en consecuencia, a través de este radicado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó a la apoderada que disponía del término de un (1) mes para subsanar la solicitud.

Que, a través del **radicado No. 2025E1018694 del 16 de abril de 2025**, la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, informó que solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la sustracción para los tres (3) polígonos de explotación de materiales.

Que, a la fecha, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición del radicado No. 21022025E2008640 del 18 de marzo de 2025, sin que la sociedad haya presentado el acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa que de manera clara e inequívoca permita determinar que se refiere a las áreas solicitadas en sustracción temporal, y sin que haya allegado el listado de coordenadas que hace parte integral de la Resolución ST-0170 del 14 de febrero de 2024 (pág. 1), para verificar su relación con el área del proyecto "Explotación de material de arrastre sobre el Río Dagua – Autorizaciones Temporales No. 508877, 508878 y 509081. Doble calzada Loboguerrero – Cisneros".

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 424"

Que, si bien es cierto que actualmente la presentación del acto administrativo de procedencia y oportunidad de consulta previa depende de su expedición por parte del Ministerio del Interior, no puede perderse de vista que correspondía a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** solicitar y reunir oportunamente la totalidad de la documentación requerida por la Resolución 110 de 2022; que desde el mes de octubre de 2024 este Ministerio requirió subsanar este requisito, es decir hace más de siete (7) meses; y que apenas en el mes de abril de 2025 la sociedad elevó la respectiva solicitud ante el Ministerio del Interior.

Que, en consecuencia, dado que el primer requerimiento se efectuó en el mes de octubre de 2024, es decir hace más de siete (7) meses, y que el segundo se efectuó en el mes de marzo de 2025, es decir hace más de tres (3) meses, sin que haya sido subsanado el mencionado requisito, esta Dirección concluye que no fue cumplido oportuna y debidamente.

• **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que, respecto a este requisito, a través de los radicados Nos. 21022024E2041784 del 22 de octubre de 2024 y 21022025E2008640 del 18 de marzo de 2025, esta Dirección requirió ajustar la base cartográfica debido a la superposición con áreas previamente sustraídas definitiva y temporalmente, mediante la Resolución 1009 de 2014 (expediente SRF 246).

Que, una vez verificada la información cartográfica allegada mediante el radicado No. 2025E1018694 del 16 de abril de 2025, se evidenció que, pese a no presentarse un traslape con la sustracción definitiva otorgada mediante la Resolución 1009 de 2014, la sociedad no aportó la geodatabase de acuerdo con el modelo estandarizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y tampoco los metadatos mínimos para cada contenido.

Que, adicionalmente y como se informó a través de los radicados 21022024E2041784 del 22 de octubre de 2024 y 21022025E2008640 del 18 de marzo de 2025, se sigue presentando una superposición con áreas previamente sustraídas temporalmente a través de la Resolución 1009 de 2014 (expediente SRF 246).

Que, por lo anterior y ante la desatención de dos (2) diferentes requerimientos, el primero de ellos efectuado el 22 de octubre de 2024, es decir, hace más de siete (7) meses, y el segundo efectuado el 18 de marzo de 2025, es decir, hace más de tres (3) meses, esta Dirección concluye que el requisito en cuestión no fue cumplido oportuna y debidamente.

• **Contrato minero, inscrito en el Registro Minero Nacional**

Que, por medio del radicado No. 2024E1065908 del 17 de diciembre de 2024, fueron allegadas copias de las autorizaciones temporales Nos. 508877, 508878 y 509081. Según pudo verificarse en la plataforma Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería (ANM), dichas autorizaciones temporales se encuentran activas hasta el año 2029.

Que, teniendo en cuenta que a la fecha no han sido cumplidos los requisitos correspondientes al acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa y a la información cartográfica, es pertinente recordar que el inciso 2º del artículo 10º de la Resolución 110 de 2022 dispone:

"Artículo 10. (...) Si la solicitud no cumple con los requisitos se le dará el trámite señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015."

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 424"

Que el mencionado artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala:

"Artículo 17. Desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

Que, con fundamento en lo anterior, al no haber sido satisfechos los requerimientos efectuados por esta autoridad y al no contar con información suficiente para dar inicio al trámite administrativo solicitado por la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decretará el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del proyecto "Explotación de material de arrastre sobre el Río Dagua - Autorizaciones Temporales No. 508877, 508878 y 509081. Doble calzada Loboguerrero - Cisneros" en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. En consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** podrá presentar una nueva solicitud de sustracción, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución 1705 de 2024³, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la citada Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de **16,1369 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257-9, en el marco del proyecto "Explotación de material de arrastre sobre el Río Dagua - Autorizaciones Temporales No. 508877, 508878 y 509081. Doble calzada Loboguerrero - Cisneros" en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

³ Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/resolucion-no-1705-de-2024/>



"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 424"

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, en el marco del proyecto "Explotación de material de arrastre sobre el Río Dagua - Autorizaciones Temporales No. 508877, 508878 y 509081. Doble calzada Loboguerrero - Cisneros", en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 3. INFORMAR a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** que, sin perjuicio de lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud de sustracción acorde con la Resolución 1705 de 2024, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257-9, a través de su representante legal, apoderada o de la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con el radicado No. 2025E1018694 de 2025, la sociedad autorizó su notificación en la Carrera 15 No. 124 - 91, oficina 602, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o en los correos electrónicos marcela.bayona@estudiojuridicomym.com y/o info@estudiojuridicomym.com

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSOS. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 JUN 2025

LUZ STELLA PULIDO PÉREZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Mónica Rocío Pinzón Vanegas / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSEA
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSEA
Aprobó: Guillermo Murcia Orjuela / Coordinador (E) del GGIBRFN de la DBBSEA
Expediente: COR 424
Auto: Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 424
Solicitante: UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.
Proyecto: Explotación de material de arrastre sobre el Río Dagua - Autorizaciones Temporales No. 508877, 508878 y 509081. Doble calzada Loboguerrero - Cisneros

len